

BORRADOR ANTEPROYECTO
DE LEY DE ETICA PÚBLICA Y TRANSPARENCIA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES.

FUNDAMENTOS.

La República Argentina en la reforma Constitucional de 1994, introduce mediante el artículo 36, último párrafo, la manda constitucional para que el congreso nacional sancione una Ley de Ética Pública. En el mismo sentido, adhirió a la Convención Interamericana Contra la Corrupción por medio de la Ley N° 24.759 promulgada en 1997.

En virtud de ello, el Estado Nacional procedió al dictado de la Ley de ética de la Función Pública N° 25.188/99. De igual modo, 11 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionaron sus propias leyes de ética pública dentro del ámbito de sus jurisdicciones.

La provincia de Buenos Aires tiene un vacío normativo histórico de más de 22 años sin una Ley de Ética Pública.

Es por ello que, el poder ejecutivo provincial conformó en el mes de octubre del año 2020, una mesa de trabajo para redactar el Proyecto de Ley de Ética Pública y Transparencia de la Provincia de Buenos Aires. Desde entonces, se ha desarrollado un proceso de trabajo plural y colaborativo, en el que han participado Universidades Públicas, Organizaciones de la Sociedad Civil, Colegios Profesionales, Organismos de la Constitución, los poderes del estado, Organismos Nacionales y gobiernos Municipales.

Todo ello, mediante una Plataforma Virtual plataformavirtual.mjus.gba.gob.ar en la que han intervenido más de 66 actores y se han invertido 185 horas de trabajo en 121 reuniones con amplia participación ciudadana y búsqueda de consensos.

El diseño de la ley abarca principios, deberes y prohibiciones fundamentales para la construcción de una cultura de integridad basados en transparencia, equidad, inclusión, participación ciudadana, diversidad, imparcialidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia entre otros y que sin duda comprometen el

desempeño de quienes ejercen la función pública en pos de los intereses de la población.

Implementar y garantizar políticas de Transparencia, Integridad y Ética resulta crucial a la hora de concebir políticas públicas efectivas que garanticen el goce y ejercicio de los derechos humanos, que como tales repercutan en forma directa en la calidad de vida del pueblo de la Provincia de Buenos Aires. Dichas políticas deben llevarse adelante haciendo hincapié en el respeto por Estado de Derecho y los valores democráticos.

Pensar en un enfoque integral de ética y transparencia, exige construir un sistema de integridad que propugne políticas públicas fortaleciendo el aspecto preventivo, con un enfoque transversal de derechos humanos, género y diversidad.

Para ello, no puede soslayarse la necesidad de implementar programas de visibilización y capacitación continuos y obligatorios, que ofrezcan a todas las personas que se desempeñen en la función pública, la información, formación, orientación y actualización en materia de ética pública y transparencia para el desarrollo de sus funciones.

Así mismo, establecer mecanismos institucionales para el abordaje de situaciones de conflicto de intereses, resguardando al patrimonio público y al interés general, por sobre los intereses particulares.

Regular el régimen de obsequios de quienes se desempeñen en la función pública, y la creación del registro, y destino de aquellos obsequios que excepcionalmente estén permitidos.

En la misma línea, se pretende fortalecer el rol de las instituciones públicas, desarrollando habilidades y aprendizajes que contribuyan a recuperar la confianza de la población en las mismas y alcanzar su participación activa con el fin de promover una cultura de integridad.

Se impulsa la creación de “la Comisión Interpodere de Ética Pública”, sin precedentes en la legislación sobre la temática en nuestro país. Que integra a los tres poderes de estado, y crea el “Consejo Consultivo de la Sociedad Civil”.

Tiene entre sus objetivos articular de manera conjunta, consensuada y coordinada las iniciativas impulsadas por quienes la conforman, a fin de homogeneizar criterios para promover políticas de Ética Pública y Transparencia, tendientes al fortalecimiento del sistema de integridad Provincial.

La legitimidad y eficacia de los sistemas de integridad pública deben estar apoyadas, necesariamente, en los principios de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana. Esta caracterización implica que no solo estos tres elementos deben estar presentes de forma transversal en el conjunto de funciones ejercidas por las instituciones públicas, sino que deben ser parte sustantiva de las políticas en materia de ética pública.

Respecto al tercero de los elementos mencionados, es decir la participación ciudadana, existen múltiples experiencias a nivel internacional que demuestran la importancia y los impactos de involucrar activamente a la población y sus organizaciones en lo que al fortalecimiento de los sistemas de integridad.

Desde una concepción robusta de la democracia es ineludible que la sociedad en su conjunto pueda opinar y participar activamente en el proceso de elaboración de políticas públicas y su posterior control y evaluación. Asimismo, la incorporación de la mirada ciudadana en normativas de estas características tiene múltiples beneficios para una adecuada consecución de los objetivos que cualquier política en materia de integridad debe tener.

En la sociedad civil en su conjunto anidan una multiplicidad de saberes y experiencias que, adecuadamente proyectadas sobre las funciones del Estado, pueden impactar de forma positiva en la eficacia de las políticas públicas. Esto se puede ver de forma particular en el caso de lo que refiere a las políticas de integridad. En este ámbito existen numerosas organizaciones dedicadas a la materia que pueden aportar un conocimiento altamente especializado que favorezca la tarea de los órganos de aplicación de una ley de ética pública. A esto debe sumarse la mirada de otro conjunto de organizaciones sociales que con otros recorridos y objetos de trabajo pueden aportar a una mirada mucho más amplia sobre la ética pública, en particular para poder dar cuenta del vínculo intrínseco entre las políticas de integridad, los derechos humanos y la igualdad.

La creación de un Consejo Consultivo de la Sociedad Civil para la aplicación de una Ley de Ética es una experiencia sin precedentes a nivel provincial en nuestro país. La participación activa y articulada de organizaciones de la sociedad civil, las universidades públicas y colegios profesionales, puede dar lugar a un intercambio provechoso para ellas y las instituciones públicas, para aumentar el control social sobre el cumplimiento de la ley y para asegurar que el proceso de toma de decisiones tenga en cuenta el conjunto de las voces de las y los bonaerenses.

CAPÍTULO I. Objeto. Ámbito de aplicación. Definiciones.

Artículo 1°- Es objeto de la presente Ley de Ética Pública y Transparencia el establecimiento del sistema de promoción, impulso y garantía de la ética pública, la integridad y la transparencia en el ámbito provincial, encontrándose las mismas estrictamente ligadas a la garantía y consagración de los derechos humanos de la población en general, y de toda persona en particular.

Este sistema regula el conjunto de principios, deberes, prohibiciones, incompatibilidades aplicables, a todas aquellas personas que se desempeñen en la función pública en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en todos sus niveles y jerarquías. Ello, con un enfoque transversal de género y diversidad, en pos de promover, impulsar y garantizar el desempeño de una función pública igualitaria, equitativa y sin discriminación.

Artículo 2°- Las disposiciones de esta ley son aplicables a:

a) Todas las personas que se desempeñen en la función pública en el ámbito provincial en todos los poderes del estado; entidades descentralizadas, quedando comprendidos los organismos autárquicos, organismos de control, órganos de la Constitución, organismos de seguridad social, entes reguladores de servicios públicos y entes especiales. Así como, Empresas y sociedades del Estado Provincial que abarca a las empresas públicas, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado

provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; fondos fiduciarios existentes y a crearse con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado Provincial; los entes interjurisdiccionales en los que el Estado Provincial tenga participación o representación; toda otra organización, institución o fondo al que se haya otorgado subsidios o aportes, y cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Provincial en forma directa o a través de entidades provinciales, salvo las que por ley especial tengan otro Régimen establecido;

b) Por adhesión voluntaria, a los departamentos ejecutivos y deliberativos de los Municipios;

c) Por adhesión voluntaria a sus normas en cada caso, para quienes integren los Cuerpos Colegiados de conducción de Asociaciones Gremiales de Trabajadores y trabajadoras, de Empresarios y empresarias, de profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad que tenga por objeto representar intereses colectivos.

Artículo 3°- Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) Integridad: como sistema y conjunto de acciones, mecanismos, procedimientos, principios y normas éticas que contemplen el uso debido de los recursos públicos y la preponderancia del interés público a los fines de prevenir, detectar y corregir irregularidades que puedan derivar en hechos de corrupción dentro de las distintas dependencias estatales, cualquiera sea su nivel o jerarquía.

b) Función Pública: toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, desempeñada por una persona en nombre del Estado Provincial o al servicio del mismo o de sus entidades, en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal y bajo cualquier modalidad de contratación.

c) Ética pública: son los principios, deberes y obligaciones que deben cumplir quienes se desempeñen en la función pública, priorizando el interés público y el uso adecuado de los recursos públicos en miras a fortalecer la eficiencia y

transparencia institucional, la protección sustantiva de los derechos humanos y la vigencia del estado de derecho.

d) Transparencia: sistema y conjunto de normas, mecanismos, procedimientos y principios que promueven la máxima divulgación de los actos públicos, en lenguaje claro y comprensible, fundado y orientado hacia el fortalecimiento de la integridad, la rendición de cuentas, la gobernabilidad, la cultura de integridad y el respeto del estado de derecho.

e) Conflicto de Intereses: un conflicto de intereses es una situación en la cual la imparcialidad e independencia de criterio de quien se desempeña en la función pública se halla condicionada por un interés particular, que afecte o influya en el debido desempeño de sus deberes y obligaciones. Se entiende por interés particular, cualquier interés personal, laboral, económico o familiar.

f) Interés Público: conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de la población y protegidas mediante la intervención del Estado.

g) Obsequio: se entiende a los regalos y donaciones consistentes en bienes y cosas, servicios, hospitalidades, beneficios, gratificaciones o bonificaciones, incluyendo la cesión gratuita de su uso, o el pago total o parcial de gastos de viajes.

CAPÍTULO II. Principios, deberes y prohibiciones rectores de la Ética Pública y Transparencia.

Artículo 4º- Principios rectores de la ética pública y transparencia. Son aquellos que deben observar y cumplir quienes se desempeñen en la función pública en pos y beneficio de la población bonaerense, a saber:

a) Supremacía del Interés Público: dar preponderancia al interés público en el desempeño de las funciones asignadas;

b) Derechos humanos: adoptar una perspectiva integral de derechos humanos como eje transversal;

c) Trato no discriminatorio e igualitario: no actuar para impedir, obstruir, restringir o de algún otro modo menoscabar a personas o grupos de personas el ejercicio igualitario de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el

Congreso, los Tratados y Convenciones internacionales de derechos humanos y las leyes dictadas en su consecuencia , bajo pretexto de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión y/o su percepción, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, perfil genético, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente;

d) Trato no discriminatorio, igualitario e íntegro en procedimientos de contratación: en los procedimientos de contratación de bienes, servicios y/u obras, toda persona interesada, debe tener participación y acceso a aquellos en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida, en todas las etapas, la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas. Respetando lo establecido en las leyes especiales.

Toda persona que se desempeñe en la función pública en el marco de estos procedimientos deberá aplicar criterios claros y objetivos para contribuir a la observancia de este principio en cada instancia del proceso.

La integridad en la tramitación de los procedimientos que involucran transacciones de la Provincia con personas humanas y jurídicas implica el cumplimiento de las normas que los rigen observando los principios, los deberes éticos y las prohibiciones establecidas en la presente Ley;

e) Erradicación de la violencia por razones de géneros: prevenir y eliminar la violencia por razones de géneros en sus distintas modalidades y tipos. Así como, promover el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres y personas del colectivo LGBTIQ+;

f) Integridad: actuar con integridad en los términos establecidos en la presente ley;

g) Imparcialidad: proceder con objetividad en el desempeño de la función pública;

h) Transparencia: promover la implementación del sistema de normas, mecanismos, procedimientos y principios tendiente a la rendición de cuentas, la gobernabilidad, la cultura de integridad y el respeto del estado de derecho,

propiciando la máxima divulgación de los actos públicos en lenguaje claro y comprensible;

i) Legalidad: actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de las facultades atribuidas;

j) Lealtad: actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución u organismo en que se desempeña;

k) Eficiencia: cumplir los objetivos institucionales en el marco de las funciones y competencias asignadas, en base a los recursos destinados para su cumplimiento;

l) Eficacia: utilizar los recursos del Estado de manera adecuada para el cumplimiento de los fines institucionales;

m) Rendición de cuentas: rendir cuentas de la gestión pública a la autoridad competente y a la población;

n) Aptitud: reunir la capacidad y formación necesaria para el cargo o función asignada;

o) Independencia de criterio: abstenerse de involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con las funciones asignadas, y de realizar cualquier conducta que puede afectar la independencia de criterio para el desempeño de las mismas;

p) Confidencialidad: mantener en reserva toda la información de carácter confidencial o reservada conforme a las disposiciones vigentes, a la que se tenga conocimiento con motivo o en ocasión del desempeño de las funciones, sin utilizarla en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos a la función;

q) Promoción de la libre competencia y competencia: privilegiar la implementación de procedimientos que permitan la más amplia competencia de oferentes y la competencia leal entre ellos en el marco de las contrataciones públicas celebradas en el ámbito provincial, fundamentando debidamente cuando se requiera la aplicación de procedimientos que la restrinjan;

Artículo 5º- Deberes rectores de la ética pública y transparencia. Son las acciones y pautas de comportamiento ético y de transparencia que debe cumplir toda persona que se desempeñe en la función pública, a saber:

a) Deber de eficiencia: toda persona que se desempeñe en la función pública debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la

institución u organismo que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

a.1) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, intensidad y el cuidado apropiado;

a.2) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas, para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de la población bonaerense, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores;

a.3) Velar por la economía y conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda;

a.4) Hacer uso razonable y sostenible de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas, procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

b) Deber de garantizar la equidad de géneros: toda persona que se desempeñe en la función pública tiene el deber de adoptar y promover la perspectiva de género y diversidad con el fin de alcanzar la equidad de géneros en todos los ámbitos del Estado Provincial;

c) Deber de probidad: quien se desempeñe en la función pública debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos;

d) Deber de objetividad: toda persona que se desempeñe en la función pública debe siempre actuar con objetividad, sin influencias externas y/o económicas;

e) Deber de presentación de declaración jurada patrimonial: toda persona que se encuentre alcanzada por la ley 15.000, que regula el sistema de declaraciones juradas patrimoniales de la Provincia de Buenos Aires, debe cumplir las obligaciones en el tiempo y forma que la misma determina;

f) Deber de declarar la existencia de una situación de conflicto de intereses: toda persona que se desempeñe en la función pública debe declarar si se encuentra en alguna situación donde sus intereses personales, laborales,

familiares y económicos pudieran afectar o influir en el desempeño de sus funciones.

Artículo 6º- Prohibiciones Rectoras de la Ética Pública y Transparencia. Prohibición general. Sin perjuicio de las prohibiciones vigentes en el orden jurídico actual y las que se establecen en otros capítulos de esta ley, rigen para las personas que se desempeñen en la función pública, las siguientes prohibiciones:

- a) Utilizar para beneficio propio o privado, la información reservada, confidencial, secreta o privilegiada que obtenga con motivo de su cargo o función;
- b) Utilizar con fines particulares no vinculados a su función, los bienes del Estado, los documentos de las reparticiones públicas, y los servicios del personal;
- c) Realizar toda conducta violenta, amenazante, intimidatoria, humillante, de abuso de poder o acoso sexual y cualquier tipo de violencia por razones de género perpetrados a mujeres y/o personas del colectivo LGBTIQ+;
- d) Ejercer actos discriminatorios en relación a la etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, lengua, idioma o variedad lingüística, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, identidad de género y/o su expresión y/o su percepción, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, trabajo u ocupación, aspecto físico, discapacidad, condición de salud, perfil genético, situación socioeconómica, condición social, origen social, hábitos sociales o culturales, lugar de residencia, y/o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

CAPÍTULO III. Régimen de conflictos de intereses e incompatibilidades.

Artículo 7º- Definición. Un conflicto de intereses es una situación en la cual la imparcialidad e independencia de criterio de quien se desempeñe en la función pública se halla condicionada por un interés particular, que afecte o influya en el debido desempeño de sus deberes y obligaciones.

Se entiende por interés particular, cualquier interés personal, laboral, económico o familiar.

Artículo 8º- Se configura un conflicto de interés actual, cuando quien se desempeñe en la función pública tenga intereses particulares que influyan de manera indebida en el desempeño de sus deberes y obligaciones.

Artículo 9º- Se configura un conflicto de interés potencial cuando quien se desempeñe en la función pública tenga intereses particulares que puedan derivar en un conflicto futuro, en caso que deba tomar decisiones que puedan verse influidas por aquellos.

Artículo 10º- Prevención del conflicto de interés. Sin perjuicio de lo establecido en los regímenes especiales y específicos de cada función, quienes se encuentren alcanzados por la situación descripta en los artículos precedentes, deberán excusarse de intervenir.

La reglamentación establecerá la forma de cumplir con este deber de excusación.

Artículo 11º- Periodo de carencia. Durante el plazo que establezca la reglamentación, desde la fecha del cese del cargo público, no se podrá realizar actividades privadas relacionadas con expedientes o asuntos sobre los que haya dictado resolución en el desempeño del cargo, ni celebrar con persona humana o jurídica contratos de servicios, consultoría, asesoramiento o similares relacionados directa o indirectamente con dichos expedientes o asuntos.

Artículo 12º- Es incompatible con el desempeño de de la función pública, sin perjuicio de las establecidas en los regímenes especiales de cada función:

a) Prestar cualquier tipo de servicios de manera directa o indirecta, a terceras personas sobre asuntos vinculados con las competencias de la función que desempeña.

Se considera que la prestación de servicios es indirecta cuando la realiza una persona jurídica cuya voluntad social está controlada por quien se desempeña en la función pública;

b) Ser proveedor por sí o por terceras personas de bienes, servicios u obra de todo organismo del Estado Provincial en donde desempeñen sus funciones públicas, o de organismos o entidades que estén bajo su ámbito de actuación;

c) Desempeñarse en cargo, empleo, función o relación contractual en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional, municipal y/o Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se reconoce como excepción, el desempeño de la actividad docente, de investigación o de jurado especialista en procesos de selección, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función pública.

CAPÍTULO IV. Integridad en los procesos de contrataciones públicas.

Artículo 13°- Las personas que desempeñen funciones públicas en procedimientos de contratación de bienes, y/o servicios u obras, y en general, en cualquier transacción entre la Provincia con personas humanas o jurídicas, deberán respetar los principios, deberes y prohibiciones previstos en la presente Ley durante todas las etapas de tramitación, cualquiera sea el régimen aplicable a tales procesos.

Artículo 14°- A efectos de permitir la gestión temprana y adecuada de cualquier situación de incompatibilidad o conflictos de intereses, toda persona que desempeñe funciones públicas en el marco de los procedimientos de contrataciones referidos en el artículo 13 de la presente ley, deberán declarar la posible existencia de una situación de conflicto de intereses conforme a lo establecido en el Artículo 5 inciso "f" del Capítulo II de la presente Ley.

Artículo 15°. Plan estratégico de Integridad. Toda persona jurídica privada que contrate con el estado provincial podrá implementar un Plan estratégico de Integridad, con el objetivo de fortalecer y fomentar políticas activas de

transparencia, ética e Integridad, necesarias para la buena gestión en el interior de las organizaciones y que será valorado positivamente dentro de los procesos de contrataciones.

Artículo 16°. Lineamientos. Para quienes opten por la implementación del Plan Estratégico de Integridad, el mismo deberá contener como mínimo las siguientes herramientas:

- a) Código de ética y buenas prácticas, respetando las pautas que la autoridad de aplicación determine;
- b) Diseño de capacitaciones obligatorias sobre el Plan estratégico de Integridad para el interior de las Personas Jurídicas Privadas en todos sus rangos y jerarquías;
- c) Protocolo de Resolución de conflicto de intereses e incompatibilidades;
- d) Generación de políticas de transparencia activas tales como actualización de canales de contacto vía web y líneas de integridad abiertas a terceros.

CAPÍTULO V. Régimen de obsequios de quienes se desempeñen en la función pública.

Artículo 17°- Quienes se desempeñen en la función pública no pueden recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Se entiende que los obsequios han sido recibidos con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones cuando éstos no se hubieran ofrecido si a quien se destina, no se desempeñara el cargo que ejerce.

Artículo 18°- Quedan comprendidos en el concepto de obsequio: los regalos y donaciones consistentes en bienes y cosas, servicios, hospitalidades, beneficios, gratificaciones o bonificaciones, incluyendo la cesión gratuita de su uso, o el pago total o parcial de gastos de viajes.

Para el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y publicación y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del

Estado Provincial, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere.

Artículo 19º- Excepciones. Quedan exceptuados de la prohibición anterior los obsequios recibidos por razones de cortesía o protocolo y los gastos de viaje, siempre que no provengan de una fuente prohibida.

Se consideran fuentes prohibidas las personas humanas o jurídicas y las organizaciones de cualquier tipo que estén reguladas, fiscalizadas, habilitadas o contratadas por el organismo donde se desempeña el destinatario del obsequio o viaje y aquellas que procuren una decisión o tengan intereses que puedan verse significativamente afectados por una decisión u omisión del organismo en cuestión.

a) Los obsequios de cortesía: aquellos que puedan considerarse demostraciones o actos con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos;

b) Los obsequios protocolares: aquellos reconocimientos provenientes de autoridades del país, gobiernos extranjeros, organismos nacionales o internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios;

c) Reconocimientos destinados a la capacitación y perfeccionamiento profesional y académico, siempre que tuvieren vinculación directa con la función que éste desempeñe, recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades con o sin fines de lucro; incluyendo los gastos de viaje y estadías para el dictado de conferencias, cursos u otras actividades de capacitación técnicas, académicas o culturales y/o actividades similares o la participación en ellas, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo.

Artículo 20º- Registro de obsequios. Los obsequios aceptados de conformidad con lo establecido en el artículo 19, deberán ser asentados en un Registro único de Obsequios de la provincia de Buenos Aires que la Autoridad de Aplicación creará para tal fin y definirá su contenido, modalidad y plazos de registración. Asimismo, garantizará la publicidad de dicho Registro.

Artículo 21°- Incorporación al patrimonio. Los obsequios aceptados de conformidad con lo establecido en el artículo 19 deberán ser incorporados al patrimonio de la provincia de Buenos Aires, cuando:

- a) Su valor supere el 50% del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Si no se pudiere determinar su monto se entenderá que el obsequio lo supera;
- b) Se trate de obsequios protocolares que posean un valor institucional representativo del vínculo con el Estado u organismo que lo ha entregado, aún en los casos en los que no superen el valor establecido en el inciso a) de este artículo.

Los obsequios deberán ser incorporados al patrimonio de la provincia de Buenos Aires para ser destinados, en atención a la naturaleza del objeto, a los fines de salud, desarrollo social y educación o al patrimonio histórico-cultural, si correspondiere.

CAPÍTULO VI. Capacitación obligatoria en Ética Pública y Transparencia. Visibilización.

Artículo 22°- Establézcase la capacitación obligatoria y continua sobre el contenido de esta ley, su reglamentación y disposiciones complementarias y modificatorias, para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en el modo y forma que establezca la Autoridad de Aplicación de cada Poder, la que deberá elaborar un informe anual de su cumplimiento.

Artículo 23°- La Autoridad de Aplicación deberá diseñar y promover programas de capacitación y visibilización sobre la presente ley para su implementación en todos los niveles educativos de la Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de incorporar la formación en ética pública y transparencia en los contenidos de enseñanza.

Artículo 24°- La Autoridad de Aplicación deberá desarrollar y fomentar campañas de promoción, comunicación y sensibilización de forma continua en Ética Pública, Integridad y Transparencia, así como también asegurar la

difusión de los principios rectores establecidos en la presente Ley, con el objeto de visibilizar y concientizar sobre la temática a las personas que se desempeñan en la función pública, en particular, y a la población, en general.

Artículo 25°- Los contenidos de las capacitaciones y campañas deberán mantenerse actualizados en el marco de las políticas, estándares internacionales y buenas prácticas sobre Integridad, Ética Pública y Transparencia.

Artículo 26°- La Autoridad de aplicación podrá formular recomendaciones, celebrar convenios con entidades y realizar todo acto tendiente al cumplimiento de las obligaciones y objetivos establecidos en el presente capítulo.

CAPÍTULO VII. Comisión interpoderes de Ética Pública y Transparencia.

Consejo consultivo de la Sociedad Civil.

Artículo 27°- Créase la Comisión Interpoderes de Ética Pública integrada por las autoridades de aplicación, previstas en el artículo 34 de la presente Ley, de los tres poderes del Estado, y por tres representantes del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil.

Debiendo designar un/a representante titular y un/a representante suplente, con carácter ad-honorem, respetando la paridad de género, a fin de conformar la misma.

Artículo 28°- Funciones de la Comisión Interpoderes.

- a) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento;
- b) Promover de manera conjunta y articulada políticas de ética pública, transparencia e integridad entre los tres poderes del estado, que se refuercen mutuamente;
- c) Diagnosticar y evaluar el impacto de la aplicación de la presente ley;
- d) Desarrollar propuestas para fortalecer y sostener el cumplimiento de la presente ley, con un enfoque sistemático que posibilite promover políticas de integridad en todo el ámbito de la provincia;

- e) Proponer actividades de capacitación y visibilización de la ley;
- f) Intercambiar buenas prácticas sobre políticas públicas de integridad, transparencia y ética pública;
- g) Proporcionar un espacio para el diálogo entre los distintos poderes de estado, actores de la sociedad civil, universidades y colegios profesionales, pudiendo convocar a otros actores a colaborar con la Comisión para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 29°- Creación del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil. Créase, en el ámbito de la Comisión Interpoderes, el Consejo Consultivo de la Sociedad Civil con el objeto de asesorar y velar por la plena implementación de la Ley de Ética Pública y Transparencia.

Artículo 30°- Integración del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil. El Consejo Consultivo de la Sociedad Civil estará integrado, a partir de la adhesión voluntaria, por:

- a) Organizaciones de la sociedad civil;
- b) Universidades Públicas e Instituciones Académicas de Educación Superior;
- c) Colegios Profesionales.

Cada sector contará con un/a representante en la Comisión Interpoderes y un/a suplente, quienes se elegirán por sus pares, con una duración en el cargo de 1 (un) año, renovable por única vez por un período adicional.

Artículo 31°- Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil. Créase el “Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil” público, abierto y permanente, con el propósito de inscribir a todas las organizaciones de la sociedad civil que tengan voluntad de integrar el Consejo Consultivo y participar de sus actividades, así como de la selección de sus representantes.

Artículo 32°- Quienes integren el Consejo Consultivo de la Sociedad Civil deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Organizaciones de la sociedad civil:
 - a.1) Acreditar personería jurídica;

a.2) Contar con experiencia previa en materia de ética pública y transparencia, o bien que la naturaleza de sus actividades tenga una vinculación evidente con estas temáticas;

a.3) Estar debidamente inscriptas en el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil creado a estos fines.

b) Universidades Nacionales y Provinciales, Instituciones Académicas de Educación Superior y Colegios Profesionales:

b.1) Tener sede o asiento principal dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires;

b.2) Trabajar y/o desarrollar actividades en temáticas relacionadas a la ética pública y la transparencia.

La Comisión Interpoderes acreditará el cumplimiento de los requisitos de los/as integrantes del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil, teniendo en cuenta los criterios de paridad de género y diversidad, y de origen territorial para su selección.

Artículo 33°- Funciones del Consejo Consultivo de la Sociedad Civil. El Consejo Consultivo de la Sociedad Civil tiene por funciones las siguientes:

a) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, el que deberá establecer, entre otras cuestiones, la periodicidad de sus reuniones internas, formas de participación en los encuentros de la Comisión Interpoderes, y la creación de grupos de trabajo;

b) Relevar periódicamente la implementación de la Ley de Ética Pública y Transparencia;

c) Compilar, analizar, sistematizar, producir y/o difundir información, estudios y/o informes de seguimiento;

d) Elaborar propuestas no vinculantes a las Autoridades de Aplicación y a quienes alcance la presente ley;

e) Derivar consultas y demandas comunitarias, así como solicitar informes;

f) Expedirse sobre consultas que le realicen las Autoridades de Aplicación de los tres poderes;

g) Promover espacios de participación entre actores de la sociedad civil y colaborar con actividades de visibilización y capacitación de la Ley de Ética Pública y Transparencia.

CAPÍTULO VIII. Autoridad de aplicación. Disposiciones transitorias y complementarias.

Artículo 34°- Autoridad de Aplicación. Cada Poder del Estado deberá crear o designar su propia Autoridad de Aplicación dentro de los sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 35°- La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones relacionadas con la presente ley:

- a) Velar por su cumplimiento;
- b) Emitir normas complementarias, aclaratorias e interpretativas, dictámenes, informes y recomendaciones sobre su aplicación;
- c) Recibir, tramitar y dictaminar consultas relacionadas con su cumplimiento y/o presunta infracción;
- d) Crear, administrar y reglamentar la registración y publicidad de los obsequios de conformidad a lo previsto en el capítulo quinto, así como determinar los valores que el régimen requiera;
- e) Promover y diseñar las capacitaciones obligatorias y continuas, campañas y programas de visibilización y difusión del contenido de la Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias y modificatorias;
- f) Requerir informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario de los distintos organismos del Estado y dependencias públicas y/o privadas, a fin de obtener la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- g) Ejercer todas las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación;
- h) Proveer la asistencia técnica y los contenidos mínimos que deben respetar los códigos de ética que dicten las distintas entidades, organismos o jurisdicciones, atendiendo y colaborando en su adecuación a los principios, deberes y disposiciones de la presente ley;
- i) Elaborar un informe anual, de carácter público, dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión;
- j) Integrar la Comisión Interpoderes de Ética Pública creada en la ley;

- k) Proponer políticas públicas sobre transparencia, ética pública e integridad a los fines de fortalecer las instituciones públicas.
- l) Confeccionar las guías que contengan los lineamientos del plan estratégico de integridad, establecidos en el artículo 16 de la presente ley.

Disposiciones complementarias. Vigencia.

Artículo 36°- La falta de cumplimiento a las normas establecidas en la presente ley habilitara las acciones que por las leyes especiales correspondan.

Artículo 37°- Invitación para quienes no estén obligados. Invítese a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley y a los Cuerpos Colegiados de conducción de Asociaciones Gremiales de Trabajadores y trabajadoras, de Empresarios y empresarias, de profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad que tenga por objeto representar intereses colectivos.

Artículo 38°- Plazo de entrada en vigencia de la Ley. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los siguientes 120 días.